

SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA / SPVS / IP No. 088
La Paz, 02 FEB 2007

**CONFIRMATORIA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP
No. 1395 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006**

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Lic. Alfonso Ibáñez Montes y el Ing. Luis Gonzales Torres en calidad de Gerente General y Gerente de Seguros Previsionales respectivamente, en representación de "La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. (LA VITALICIA)", presentado en fecha 9 de enero de 2007, los Recursos de Revocatoria presentado por Carlos Ricardo Vargas Guzmán, Ramiro Alvarez Ruiz, Magda Lahore Uriarte y Norka Martinez Alvarez presentados el 1 y 2 de febrero respectivamente y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el memorial presentado por LA VITALICIA interpone Recurso de Revocatoria solicitando la Revocatoria de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de fecha 15 de diciembre de 2006 (RA 1395), a fin que se revoque la misma, presentando los siguientes fundamentos:

"1.- De la suscripción de una Adenda

La SPVS establece en la página 3 de la Resolución impugnada, que para dar cumplimiento al Decreto Supremo 28888 de 18 de octubre de 2006 y a la Resolución Ministerial No. 752 de 13 de diciembre de 2005, deben emitirse adendas a aquellos contratos de Jubilación, Contratos de Jubilación exclusivamente con CC, Pólizas de Seguro Vitalicia(sic) y Contratos de Pago de CC mensual, suscritos, cuyos montos de Compensación de Cotizaciones mensual se vean modificados por las normas citadas.

En el artículo 2 de la Resolución Administrativa impugnada, la SPVS establece que los Afiliados notificados, deben ser notificados para que se apersonen por nuestras oficinas para suscribir la Adenda correspondiente y "de esta manera regularizar las modificaciones realizadas al Contrato de Jubilación, Póliza de Seguro Vitalicio, Contrato de Pago de CC Mensual o contrato de jubilación exclusivamente con CCM"

Consideramos que establecer la necesidad de suscribir una adenda a los contratos antes mencionados, carece de sustento legal, ya que las disposiciones que ha emitido el Poder Ejecutivo a través de un Decreto Supremo, deben ser acatadas sin necesidad de suscribir adendas a contratos que se encuentran suscritos en el marco de la normativa legal vigente y no ameritan suscripciones de adendas de ninguna naturaleza. Conviene preguntar en este punto qué pasa si los Afiliados no firman las Adendas, no se habría regularizado la modificación impuesta por el Poder Ejecutivo y por consiguiente no habría que aplicar el tope a la Compensación de cotizaciones mensual?!

Consideramos que es inapropiado desde el punto de vista jurídico y evidentemente desde el punto de vista práctico que se hayan normado este tipo de Adendas, ya que no se puede obligar a los afiliados afectados a

suscribir un documento que se encuentra en contra de sus intereses. La emisión del Decreto Supremo de manera autónoma regulariza esta situación, ya que es un tema que se encuentra más allá de la voluntad de las partes que han suscrito el contrato.

Se hace notar que la normativa vigente en Bolivia, impone ciertos límites a la suscripción de los contratos pero de ninguna manera obliga a las partes a suscribir modificaciones, menos aún cuando las partes pueden no estar de acuerdo con éstas.

2.- De las modificaciones al Modelo de Contrato de MVV

En el artículo 5, numeral 5.6, la SPVS da por hecho que el Contrato de MVV, debe contener como porcentaje de comisión a ser cobrado por la AFP el 1,31% aplicado a la pensión de jubilación, cuando la normativa establece que dicha entidad puede cobrar hasta el 1,31%, no el 1,31%. Hacemos notar también que desconocemos la normativa por la que la SPVS hubiera extendido la vigencia de esta comisión, que en su momento fue aprobada por un período de 18 meses a contar de diciembre del año 2002.

PETICIÓN

En base a lo anterior, y en apego al Art. 65 de la LPA y del Art. 46 y siguientes del D.S. 27175, pedimos a su autoridad proceder a la Revocatoria de la Resolución Administrativa SPVS IP No. 1395..."

CONSIDERANDO:

Que, las notas presentadas por Carlos Ricardo Vargas Guzmán, Magda Lahore Uriarte y Norka Martinez Alvarez, expresan lo siguiente:

"En fecha 28 de diciembre de 2006 recibí la nota...(Cite SV/1630/06 - Carlos Ricardo Vargas Guzmán, Cite SV/1610/06 - Magda Lahore Uriarte y Cite SV/1613/06 - Norka Martinez Alvarez)...en la que La Vitalicia Seguros y Reaseguros S.A. me comunicaba que de acuerdo a la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1395 debía apersonarme a sus oficinas en los próximos 15 días, a objeto de proceder a la firma de la Adenda al contrato ya firmado entre La Vitalicia y mi persona, en la cual se incorporaría la reducción del pago de CCM de... (Bs. 9.986.49 a Bs. 7.974.54 Carlos Ricardo Vargas Guzmán, Bs. 8.098.61 a Bs. 7.974.54 - Magda Lahore Uriarte y Bs. 9.986.49 a Bs. 7.974.54 - Norka Martinez Alvarez), ... conforme normativa emitida por el Poder Ejecutivo.

La citada comunicación fue respondida por el suscrito en fecha... (9 de enero de 2007 - Carlos Ricardo Vargas Guzmán, 10 de enero de 2007 - Magda Lahore Uriarte y 11 de enero de 2007 - Norka Martinez Alvarez),... señalando mi rechazo a la reducción de la renta dispuesta por el Poder Ejecutivo, por ser violatoria de mis derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y solicitando se me entregue la documentación legal que disponía la reducción de renta y en particular la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1395.

Mediante nota...(Cite SV/0074/07 - Carlos Ricardo Vargas Guzmán, Cite SV/0075/07 - Magda Lahore Uriarte y Cite SV/0076/07 - Norka Martinez Alvarez) ...de 17 de enero de 2007, recepcionada en la fecha, La Vitalicia da respuesta a mi nota ... adjuntando fotocopias de la documentación legal pertinente que ampararía la ilegal e inconstitucional reducción de mi renta, entre cuyas disposiciones se encuentra la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1395 de 15 de diciembre de 2006, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Con respecto a la resolución antes citada y en razón a que dicha disposición se encuentra amparada en el D.S. 28888 de 18 de octubre de 2006, el mismo que ha sido demandado de inconstitucional ante el Tribunal Constitucional de la Nación, por ser violatorio de mis derechos constitucionales, solicito que la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1395 sea revocada o alternativamente quede en suspenso su

aplicación, entre tanto, el Tribunal Constitucional de la Nación se pronuncie sobre el recurso directo de inconstitucionalidad que ha sido planteado contra los Decretos Supremos arbitrarios e ilegales que han dispuesto la reducción de mi renta de jubilación, la misma que desde su inicio paso a formar parte de mi patrimonio personal..."

Que, la nota presentada por Ramiro Alvarez Ruiz, expresa lo siguiente:

"En fecha 28 de diciembre de 2006 recibí la nota Cite SV/1630/06 en la que La Vitalicia Seguros y Reaseguros S.A. me comunicaba que de acuerdo a la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1395 debía apersonarme a sus oficinas en los próximos 15 días, a objeto de proceder a la firma de la Adenda al contrato ya firmado entre La Vitalicia y mi persona, en la cual se incorporaría la reducción del pago de CCM de Bs. 8.767.37 a Bs. 7.974.54 conforme normativa emitida por el Poder Ejecutivo.

La citada comunicación fue respondida por el suscrito en fecha 4 de diciembre de 2006, señalando mi rechazo a la reducción de la renta dispuesta por el Poder Ejecutivo, por ser violatoria de mis derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y manifestando que dichos pagos serán considerados como pago a cuenta en tanto efectuemos, todos los afectados, las acciones legales que correspondan, según lo que nos permita el ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto y con relación a la resolución antes citada y en razón a que dicha disposición se encuentra amparada en el D.S. 28888 de 18 de octubre de 2006, el mismo que ha sido demandado de inconstitucional ante el Tribunal Constitucional de la Nación, por ser violatorio de mis derechos constitucionales, solicito que la Resolución Administrativa SPVS/IP No. 1395 sea revocada o alternativamente quede en suspenso su aplicación, entre tanto, el Tribunal Constitucional de la Nación se pronuncie sobre el recurso directo de inconstitucionalidad que ha sido planteado contra los Decretos Supremos arbitrarios e ilegales que han dispuesto la reducción de mi renta de jubilación, la misma que desde su inicio paso a formar parte de mi patrimonio personal..."

CONSIDERANDO:

Que, es obligación de la SPVS pronunciarse sobre las argumentaciones vertidas en el Recurso de Revocatoria planteado por **LA VITALICIA** transcritas en el Considerando anterior, como se procede a continuación:

- I. Con referencia a los argumentos expuestos por **LA VITALICIA** en el numeral 1 de su memorial de Recurso de Revocatoria, en contra de la determinación del artículo 2 de la RA 1395, referente a la suscripción de Adendas a aquellos Contratos de Jubilación, Contratos de Jubilación exclusivamente con CC, Pólizas de Seguro Vitalicio y Contratos de Pago de CC mensual suscritos, que consignent un monto mayor al tope establecido por el Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006.

Al respecto corresponde precisar lo siguiente:

- a) Los Contratos suscritos estipulan en sus cláusulas, la prohibición de modificar el monto de CCM, al señalar:

"Cláusula ...- MONTO DE LA PENSIÓN VITALICIA.- Las pensiones de Jubilación que se pagarán al Asegurado Jubilado que se

determinen en el presente contrato, no podrán ser inferiores al monto establecidos en la propuesta presentada a la Entidad Aseguradora. La propuesta de Seguros Vitalicio presentada por la entidad Aseguradora Suscriptora forma parte indivisible del presente contrato...”

- b) El Decreto Supremo No. 28888, establece en su artículo 2 que ningún pago mensual de CCM podrá ser superior al límite para el pago de rentas del Sistema de Reparto, establecido según lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 28322 de 1 de septiembre de 2005.
- c) Es así que corresponde, que por imperio de la normativa, que manda a una modificación de los términos de contratos, estos deban ser regularizados.
- d) Ahora bien, la nota que se remite al Afiliado o Derechohabiente según sea el caso, determinan la regularización del Contrato suscrito, no así la aplicabilidad o no del Decreto Supremo No. 28888, como pretendería hacer ver la Entidad Aseguradora recurrente.
- e) LA VITALICIA, no puede olvidar que es su obligación hacer conocer al Afiliado o Derechohabiente, las determinaciones del Decreto Supremo No. 28888, y como le afecta, cual establece el Artículo 2 de la RA 1395.
- f) A LA VITALICIA, a su vez le preocupa, el hecho que no se apersona, y la aplicabilidad del Decreto Supremo, por lo que corresponde señalar que las determinaciones dadas en dicho cuerpo legal, cual manda nuestro ordenamiento jurídico son de cumplimiento obligatorio y el hecho que no se apersona el Afiliado o Derechohabiente para la suscripción de la Adenda, no es óbice para su aplicación, como establece la propia norma regulatoria.
- g) La Entidad Aseguradora a tiempo de remitir la nota y con la constancia inequívoca, cual manda el artículo 2 de la RA 1395, donde le informa al Afiliado o Derechohabiente según corresponda, las modificaciones que va a sufrir el monto de la pensión de jubilación ha cumplido las determinaciones de la citada Resolución Administrativa, ya que el mismo no impone la obligación de una segunda citación u otros procedimientos alternativos.

Asimismo, el procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, le permite a la Entidad contar con constancia inequívoca de haber puesto en conocimiento oportunamente al Afiliado o Derechohabiente según corresponda de las determinaciones del Decreto Supremo No. 28888, en cuanto a la modificación que se dará a la fracción de su pensión de jubilación financiada con Compensación de Cotizaciones, pese a las estipulaciones del Contrato, así como le informará que debe apersonarse a la EA, para regularizar el mismo, ajustándolas a las previsiones del Decreto Supremo y de esta manera evitará posibles controversias legales innecesarias, que no fueron originadas por la Entidad Aseguradora.

- II. Referente a los fundamentos citados por LA VITALICIA en el numeral 2 de su memorial de Recurso de Revocatoria, que observan las determinaciones del artículo 5, numeral 5.6, referente al porcentaje a cobrar por las AFP, por comisión

de pago, en sujeción al inciso c) del artículo 30 de La Ley de Pensiones, corresponde recordar a la Entidad Aseguradora recurrente los siguientes extremos:

- a) Efectivamente y como señala LA VITALICIA, la Comisión del uno coma treinta y uno por ciento (1,31%), inicialmente, tenía una vigencia de dieciocho (18) meses, cual determinaba el artículo 2 de la Resolución Administrativa SPVS-IP No. 963/2002 de 11 de diciembre de 2002. Sin embargo, LA VITALICIA, no toma en cuenta la determinación del último párrafo del artículo 3 y el artículo 4 de la citada Resolución Administrativa que determina:

"TERCERO

...Para este objeto, cada AFP deberá hacer conocer por escrito, a la Intendencia de Pensiones a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles de emitida la presente Resolución Administrativa, la comisión que cobrará para el período de aplicación de la comisión establecida en la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.

A más tardar en el mes diecisiete (17) de la aprobación de la presente Resolución Administrativa, las AFP deberán presentar sus estudios de costos, en base a los cuales la comisión podrá ser modificada. ..."

- b) Por lo que, LA VITALICIA, habrá podido advertir de la lectura de la normativa regulatoria, dos situaciones que rebaten por sí solas la argumentación presentada:

- i. La Comisión a cobrarse se encontraba fijada con un monto máximo de uno coma treinta y uno por ciento (1,31%), sin embargo la misma debía ser establecida por las AFP, mismas que han determinado aplicar el tope máximo, es decir el uno coma treinta y uno por ciento (1,31%), por lo que la AFP cobra dicho porcentaje y no hasta dicho porcentaje, como mal observa la Entidad Aseguradora recurrente.
- ii. La vigencia inicial era como se señaló de dieciocho (18) meses, sin embargo, las AFP no han presentado estudio de costos, para su modificación, o la determinación de cobrar un monto menor al señalado en la Resolución Administrativa SPVS-IP No. 963/2002, por lo que dicho porcentaje no puede ser modificado, salvo cumplimiento de las determinaciones de dicho cuerpo legal.

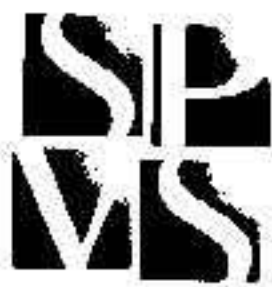
III. La Entidad Aseguradora, fundamenta su Recurso de Revocatoria sólo contra la séptima viñeta del artículo 2 y el numeral 5.6 del Artículo 5, analizados y valorados en los párrafos anteriores, y no presentando mayor argumentación para los demás artículos.

IV. Por lo anteriormente expuesto, el Recurso de Revocatoria presentado por LA VITALICIA no presenta argumentos que desvirtúen las determinaciones de la RA 1395, más por el contrario, la fundamentación planteada, no toma en cuenta toda la normativa.

CONSIDERANDO:

Que, asimismo es obligación de la SPVS pronunciarse sobre las argumentaciones vertidas por los Afiliados Carlos Ricardo Vargas Guzmán, Ramiro Alvarez Ruiz, Magda Lahore Uriarte y Norka Martinez Alvarez, como se procede a continuación:

- I. Los recurrentes, se han visto afectados por las determinaciones del artículo 2 del Decreto Supremo 28888 de 18 de octubre de 2006, que determina:
"ARTÍCULO 2.- (TOPE AL PAGO DE MENSUAL DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES). A partir del mes siguiente a la publicación de la presente norma, ningún pago mensual de la Compensación de Cotizaciones podrá ser superior al límite para el pago de rentas del Sistema de Reparto, establecido según lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 28322 de 1 de septiembre de 2005."
Revisados los antecedentes, se evidencia, que la afectación se ha dado debido a que el monto de Compensación de Cotizaciones Mensual que percibían es mayor a Bs. 7.974.54.
- II. La SPVS ha emitido la Resolución Administrativa/SPVS/IP No. 1395 de 15 de diciembre de 2006, enmarcándose estrictamente en las determinaciones del Decreto Supremo No. 28888, estableciendo el procedimiento para dichos casos en su artículo 2. Los demás artículos regulan el procedimiento para nuevos casos y no así para aquellos en curso de pago o para aquellos en curso de pago que se ven afectados por una disminución por determinación de error en la emisión del monto de Compensación de Cotizaciones Mensual. Asimismo, establece para los nuevos casos las modificaciones que deben tener los Contratos de Jubilación o Póliza a ser suscritos.
- III. En el caso de los recurrentes, se restringe al ya transcrito artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888.
- IV. La RA 1395 en ningún momento regula más allá de las determinaciones del mencionado Decreto Supremo, por lo que, cual señalan los recurrentes, la norma que afectaría sus intereses legítimos es el Decreto Supremo No. 28888, quedando en plano secundario o inexistente la RA 1395, que cumplió con la obligación de comunicar dicha reducción, en base al tope fijado para las pensiones que cuentan con componente la Compensación de Cotizaciones mensual.
- V. El Decreto Supremo No. 28888, es de cumplimiento obligatorio, y no se encuentra condicionado a la RA 1395.
- VI. La RA 1395, ya debió ser cumplida por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras, en cuanto a casos similares a los de los recurrentes, es decir la notificación de la aplicación del nuevo tope de pago de CC (Bs. 7.974.54) a pensiones en curso de pago.
- VII. Se ha evidenciado que en fecha 25 de enero de 2007, el Senador de República Carlos Bohrt Irahola, ha presentado Recurso Directo de Inconstitucionalidad contra dos Decretos supremos, donde se encuentra el Decreto Supremo No.



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

B o l i v i a

28888. El Tribunal Constitucional le ha asignado el número 2007-15324-31-RDI, cuyo trámite se encuentra en la Comisión de Admisión desde el 29 de enero de 2007.

Por lo anteriormente expuesto y sin perjuicio de las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores, y en cumplimiento a la petición realizada por los recurrentes, que no afecta al Decreto Supremo No. 28888 y en especial al haberse cumplido el procedimiento de comunicación, es que corresponde sea aceptada la solicitud de suspensión del artículo relacionados con los Afiliados recurrentes.

CONSIDERANDO:

Que, en base a las consideraciones efectuadas, **LA VITALICIA** en su memorial de Recurso de Revocatoria, presenta fundamentos que no aportan elementos de convicción que desvirtúen o permitan la modificación de la **RA 1395**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo No. 27175 publicado el 25 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, tiene el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la interposición, para substanciar el recurso y dictar resolución.

Que, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, mediante Resolución Administrativa Interna N° 056-06 de 21 de febrero de 2006, Lic. Osvaldo Jauregui Claure ha sido designado como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Confirmar totalmente la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, ratificándose en todos sus términos.



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

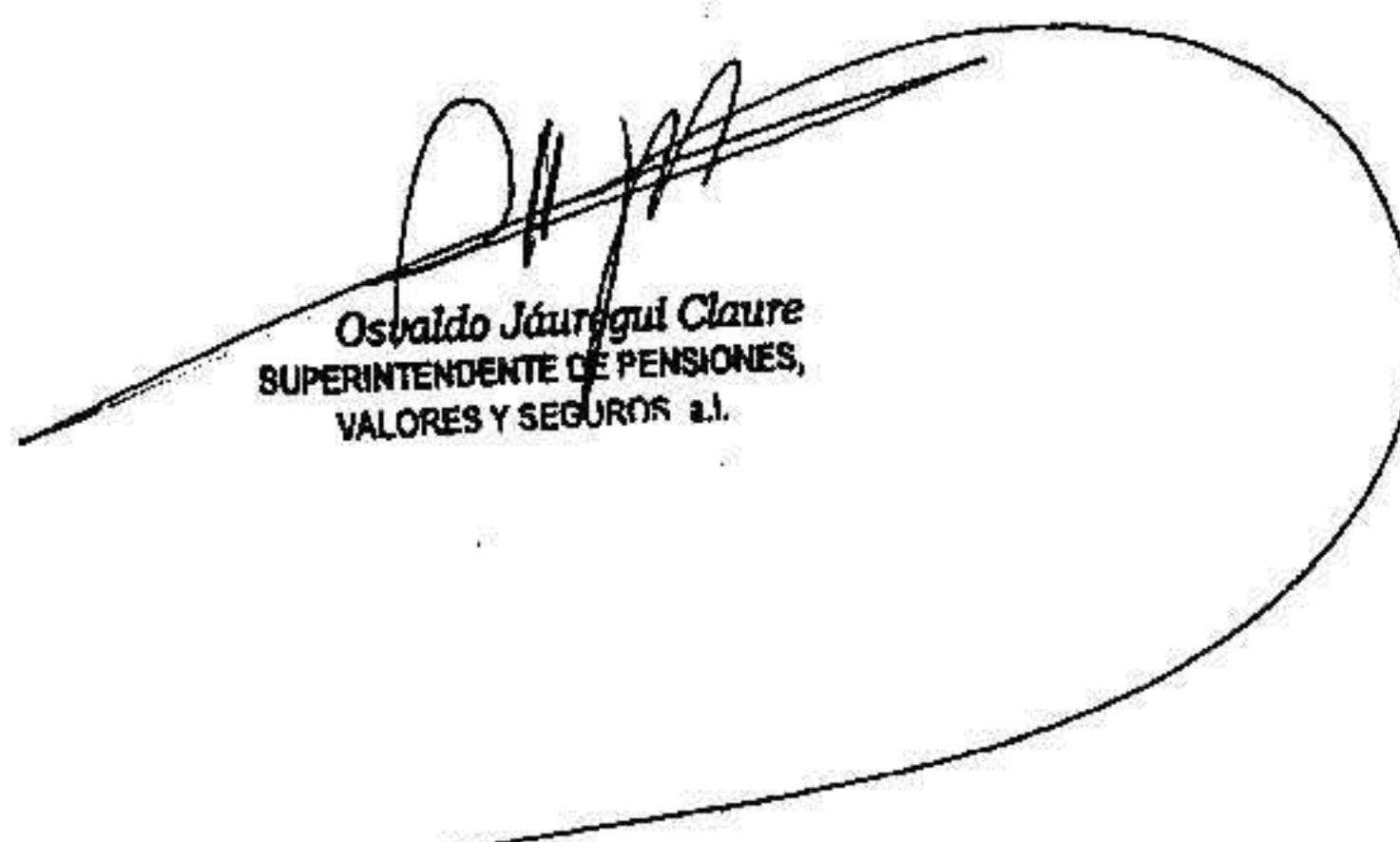
Bolivia

COPIA LEGALIZADA

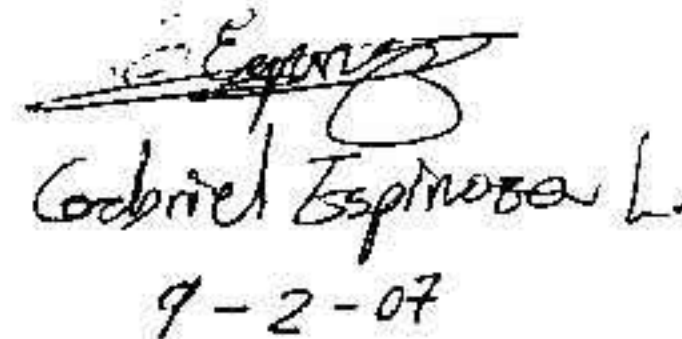
ARTICULO 2°.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

Regístrese, notifíquese y archívese


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 18:00 del
día 09 de Febrero de 2007
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 2/2/2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Sra. Magda
Lahore Uriarte a través de su


Gabriel Espinoza L.
9-2-07

OI/GA/AC/EB/CB
Arch.


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros



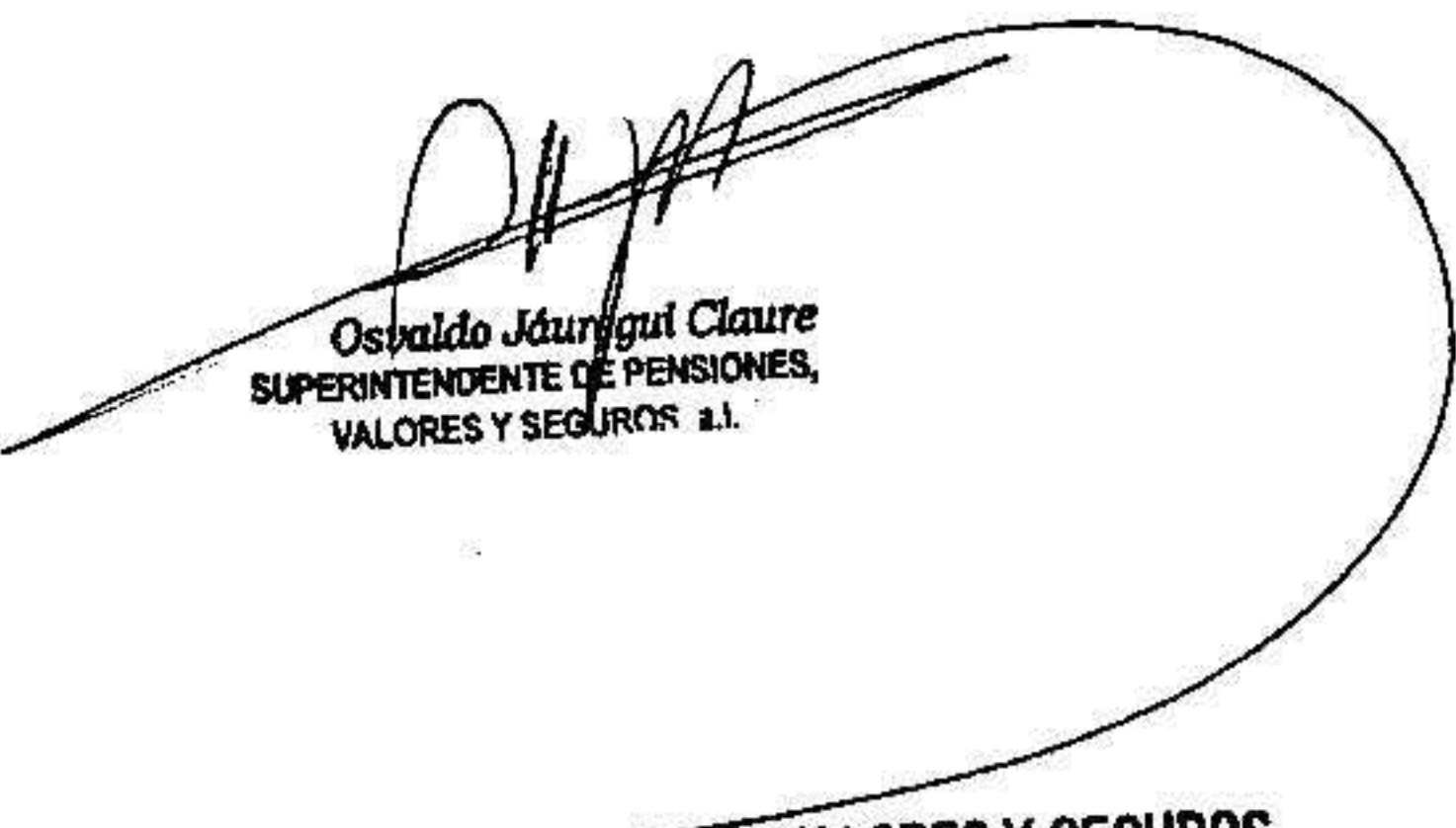
**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

COPIA LEGALIZADA

ARTICULO 2°.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

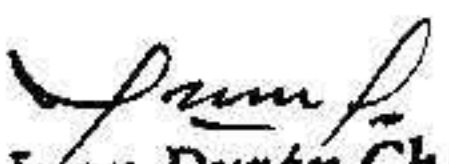
La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

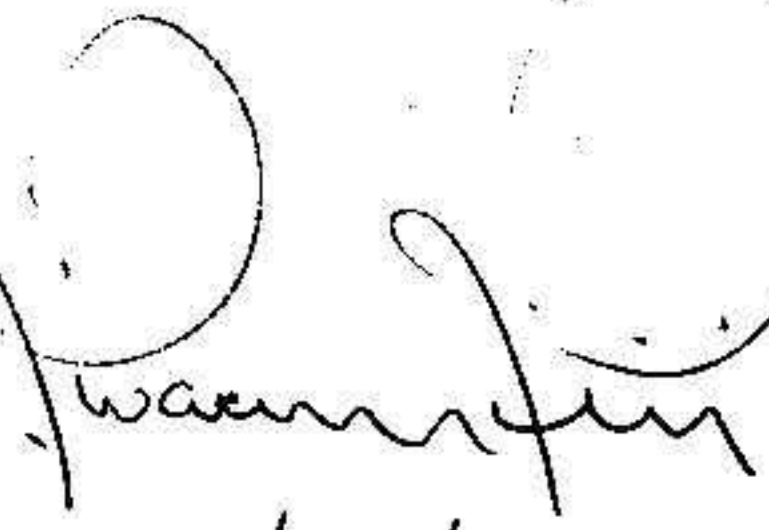
Regístrese, notifíquese y archívese


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 16:10 del
día 09 de Febrero de 2007,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 2/2/2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Sr. Ramiro
Alvarez Ruiz a través de su
De Persona.


OJ/GA/AC/EB/CB
Arch.


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros


9/2/07



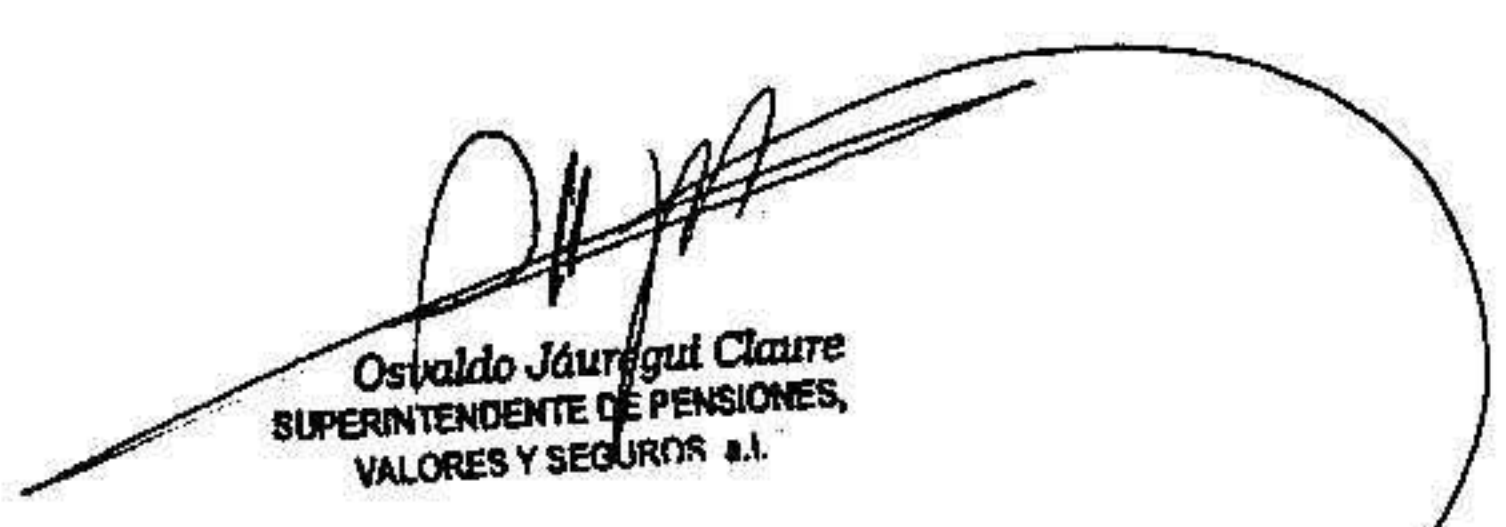
SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

COPIA LEGALIZADA

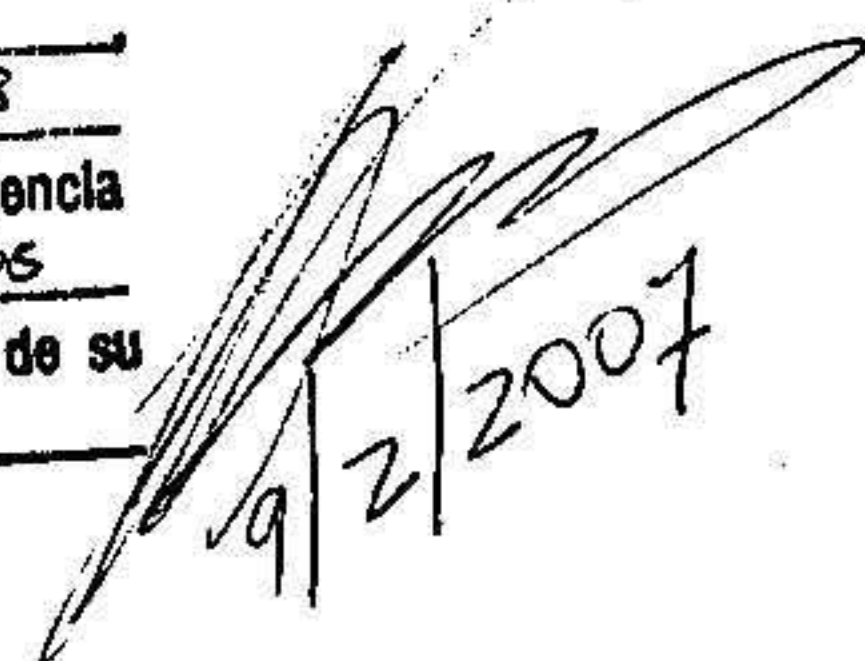
ARTICULO 2°.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

Regístrese, notifíquese y archívese


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 16:10 del
día 09 de Febrero de 2007
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 2/2/2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Sr. Carlos
Ricardo Vargas Guzmán a través de su
persona.


9/2/2007

OJ/GA/AC/EB/CB
Arch.


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

COPIA LEGALIZADA

ARTICULO 2°.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

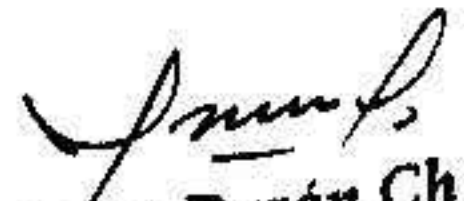
La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

Regístrese, notifíquese y archívese


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 14:30 del
día 09 de Febrero de 2007
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 2/2/2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Sra. Norka
Martinez Alvarez a través de su


OJ/GA/AC/EB/CB
Arch.


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

MARTINEZ
Norka Martinez
CI 10270256
9/02/07

COPIA LEGALIZADA



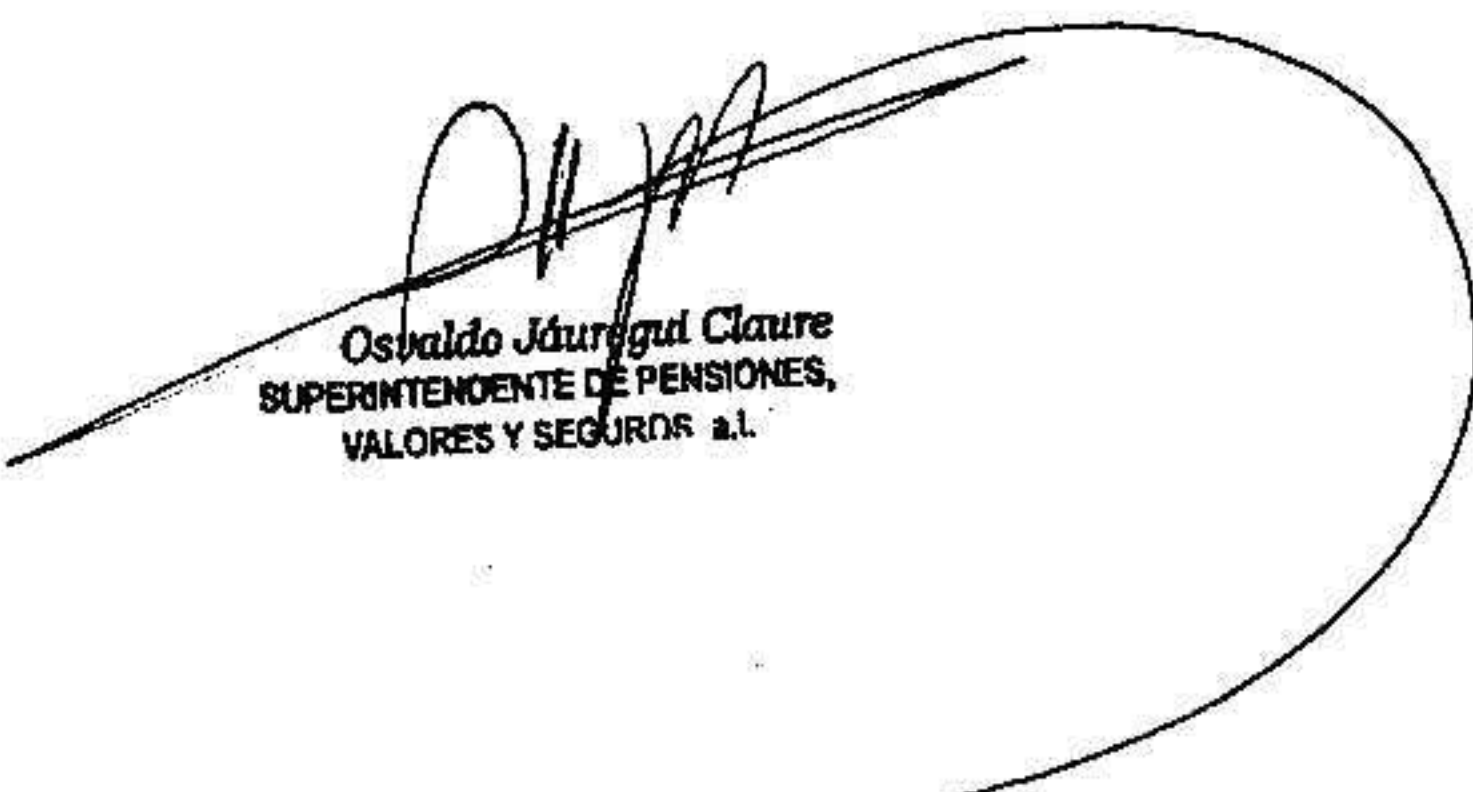
**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

Bolivia

ARTICULO 2°.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

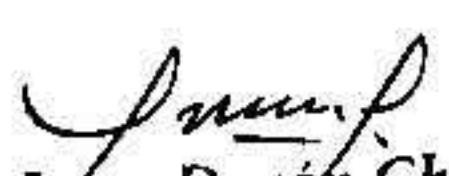
La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

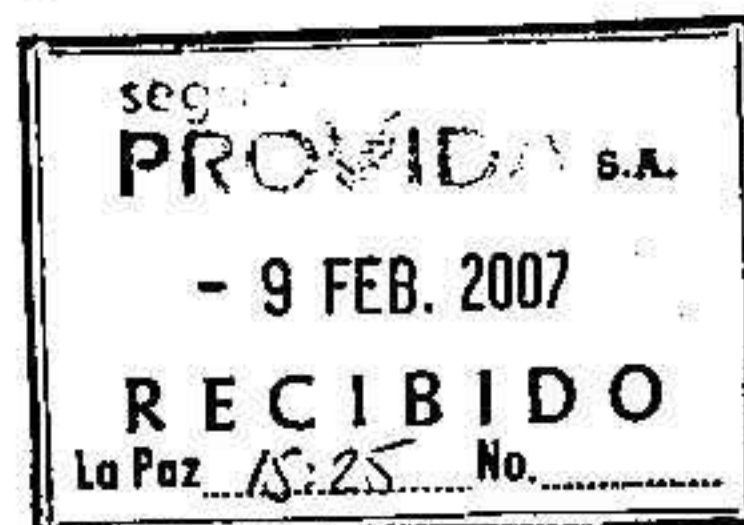
Regístrese, notifíquese y archívese


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 15:25 del
día 09 de Febrero de 2007
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 02/02/2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Seguros
Provida S.p. a través de su
Representante legal.

OJ/GA/AC/EB/CB
Arch.


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros



COPIA LEGALIZADA



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

ARTICULO 2°.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

Regístrese, notifíquese y archívese

Oswaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 14:42 del
día 09 de Febrero de 2007,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 2/2/2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Vitalicia Seguros
y Reaseguros de Vida S.A. a través de su
Representante legal.

OJ/GA/AC/EB/CB
Arch.

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

Lic. Hugo Morales Márquez
GERENTE DE OPERACIONES
LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS
DE VIDA S.A.

La Paz - Bolivia

2372 7 FEB-9 14:40

LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

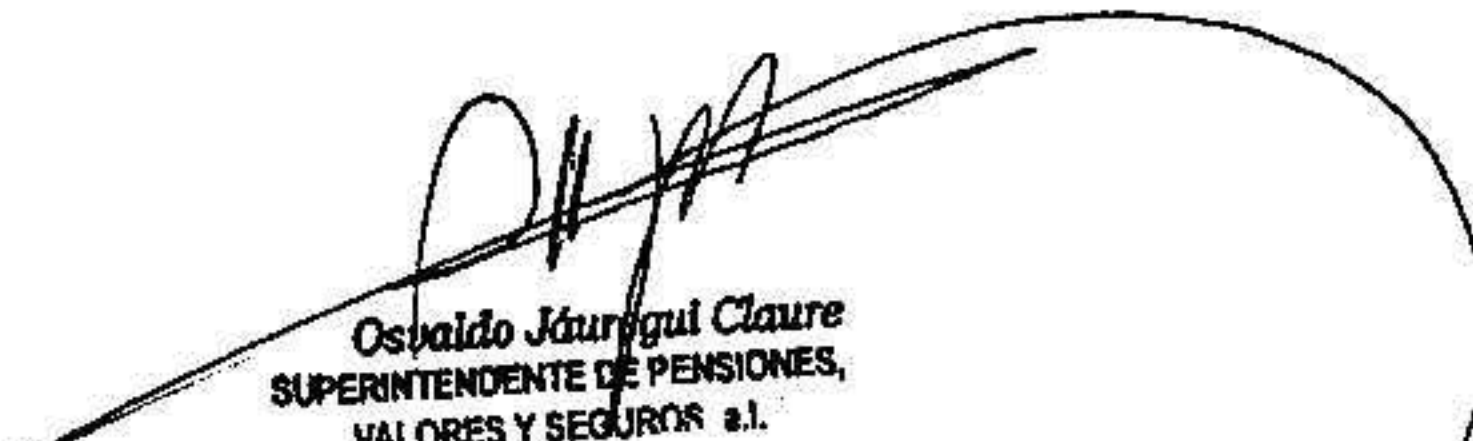
Bolivia

COPIA LEGALIZADA

ARTICULO 2º.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP Nº 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

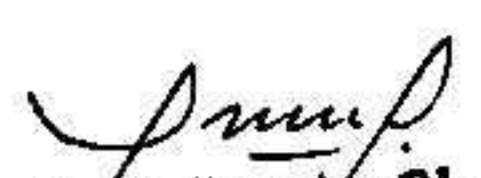
Regístrese, notifíquese y archívese


Osvaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:25 del
día 08 de FEBRERO de 2007
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 02-02-2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la FUTURO
DE BOLIVIA S.A. AFP. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL.


José Ardaya Calderón
CONTROL DE OPERACIONES
AFP. FUTURO DE BOLIVIA S.A.
Miembro del grupo Zurich Financial Services

OJ/GA/AC/EB/CB
Arch.


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

COPIA LEGALIZADA

ARTICULO 2°.- Se suspende la ejecución de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, respecto al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal, para la comunicación del tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 28888 de 18 de octubre de 2006 y para la firmas de Adendas de aquellas montos de pensión afectados, de trámites en curso de pago.

La suspensión determinada, en estricta sujeción legal, no interfiere la aplicación del Decreto Supremo No. 28888.

Regístrese, notifíquese y archívese

[Signature]
Oswaldo Jáuregui Claure
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 14:30 del
día 09 de FEBRERO de 2007
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 088
de 02-02-2007, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la BBVA.
PREVISION AFP S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO.



OJ/GA/AC/EB/CB
Arch.

[Signature]
Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

[Signature]
Luis A. Gutiérrez P.
GERENTE REGIONAL
BBVA PREVISION AFP S.A.